TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0161704

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 77/88

ASUNTO: Amparo promovido por Ofelia Films, S.A.

SOBRE: Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 18-IX, 3 y 17-XII-87, que acordaron suspender la vista en demanda de reclamación de cantidad y no haber lugar a la nulidad de las actuaciones.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Ofelia Films, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de enero de 1988 y registrado en este Tribunal el día 15 inmediato, don Elías López Arevalillo, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de la compañía mercantil Ofelia Films, S.A., contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 18 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

septiembre de 1987, que acordó suspender la vista en procedimiento de reclamación de cantidad, y los de 3 y 17 de diciembre de 1987 que decretaron no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada, por estimar vulnerado el derecho establecido en el artº. 24.1 de la Constitución.

La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La sociedad recurrente en amparo fue demandada por don Fabio Testi en reclamación de cantidad ante la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, la cual acordó la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio para el 8 de septiembre de 1987. En tal fecha no compareció la parte actora, por lo que el Magistrado dictó Auto de dicha fecha acordando tenerla por desistida de la demanda.

b) En el mismo día 8 de septiembre de 1987 el Letrado don José Ignacio Montejo Uriol, en representación del citado don Fabio Testi, interpuso recurso de reposición contra el mencionado Auto, alegando haber sufrido un cólico nefrítico el propio día 8 de septiembre, por lo que, concurriendo causa justa de suspensión, solicitaba que se citase nuevamente a las partes para la celebración del juicio. La compañía solicitante de amparo se opuso a lo pedido en dicho recurso. La indicada Magistratura de Trabajo dictó Auto de 18 de septiembre de 1987 en el que, considerando la enfermedad sobrevenida del Letrado acreditada por certificado médico oficial causa justa de suspensión, accedió a lo solicitado.

c) La empresa demandada instó incidente de nulidad de actuaciones por entender que en los procedimientos ante Magistratura de Trabajo no era precisa la asistencia de Abogado y y que la falta de comparecencia lo había sido de la propia parte actora, ya que no había comparecido ni el actor ni ninguno de los diez apoderados a los que había otorgado su representación.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Magistratura de Trabajo, por Auto de 3 de diciembre de 1987 acordó no haber lugar a la nulidad de actuaciones, al entender que se había subsanado el defecto de incomparecencia de la parte actora de acuerdo con lo previsto por el artº 240.2 de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial. Interpuesto recurso de repo-- sición por la solicitante amparo, fue desestimado por Auto de 17 de diciembre de 1987.

Se impugnan en el recurso de amparo los Autos citados de 18 de septiembre y de 3 y 17 de diciembre de 1987, por considerar el actor que los tres Autos de la Magistratura de -- Trabajo núm. 15 de Madrid han vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva, porque no están fundados en la ley, ya que - lo que se produjo en el dia para el que habían sido citados fue la ausencia de la parte actora y de cualquiera de sus representantes, mientras que las resoluciones de la Magistratura se basan en la inasistencia del Letrado de esa parte, lo que es un - hecho inexistente aparte de que, aunque se hubiera producido -- tal inasistencia, debía haber comparecido el actor o uno de sus representantes. El Magistrado no analizó el referido argumento del solicitante de amparo, por lo que no entró en el fondo del asunto.

Se solicita la nulidad del Auto de 18 de septiembre de 1987 y de todo lo actuado con posterioridad, manteniéndose la validez del Auto de 8 de septiembre. Se pide asímismo la -- suspensión del procedimiento en el que recayeron dichos Autos y del que se ha desarrollado ya la vista.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de nueve de mayo pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto conferido ha presentado escrito de alegaciones la representación de la solicitante del amparo, reiterando sus pretensiones iniciales y solicitando que el asunto sea admitido a trámite.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito en el que solicita la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece de forma manifiesta de contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Pese al planteamiento que el actor hace en la demanda de amparo, su queja se basa tan sólo en su oposición a la decisión de la Magistratura de considerar como justa causa de incomparecencia la enfermedad padecida por el Letrado de la otra parte, acreditada mediante certificación médica oficial. La argumentación que ofrece, de que, al no ser preceptivo en el procedimiento laboral el Letrado, lo que se había producido era la incomparecencia de la parte, no de su Letrado, es absolutamente irrelevante, ya que como es notorio en el orden laboral el Letrado puede y así suele hacerse, ostentar la representación de la parte, como sucedía en este caso según se deduce tanto de la propia demanda de amparo como de los Autos de Magistratura. Lo cual no resulta alterado por el hecho de que el actor hubiese designado otros varios

—Papel de Oficio— UNE A-4

representantes, ya que lo que importa a estos efectos es que el concreto representante que iba a actuar en el pleito no pudiera hacerlo. Si este representante de la parte no comparece, como era su intención, por causa que acredita y que el Magistrado, en aplicación de los preceptos pertinentes de la Ley de Procedimiento Laboral y subsidiarios de la Ley de Enjuiciamiento Civil la considera justificada, y dicha decisión se manifiesta en resoluciones motivadas y fundadas en derecho, no se produce la -- menor apariencia de denegación de tutela judicial como sostiene el recurrente. La afirmación de éste de que no se responde al fondo de su pretensión es manifiestamente equivocada, puesto que, aunque nada diga el Magistrado sobre su argumento de que la incomparecencia del Letrado es un hecho inexistente, porque lo que se había producido era la inasistencia de la parte o de sus representantes, se responde debidamente a su pretensión: en el Auto de 18 de septiembre de 1987 a su oposición a aceptar la enfermedad del Letrado representante de la otra parte como causa justa de suspensión del juicio, y en los Autos de 3 y 17 de diciembre, a su pretensión de nulidad de actuaciones.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4